

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

**Acción:** Tutela  
**Expediente:** 11001 3334 003 202000103 00  
**Accionante:** Rosalba García García  
**Accionada:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**Asunto:** FALLO TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada, por la señora Rosalba García García, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Hechos

La actora sustentó su solicitud en los siguientes:

Manifiesta que presentó derecho de petición ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas informando, la mala situación económica por la cual atraviesa, que es madre cabeza de hogar desplazada, con un núcleo familiar de 6 personas entre ellas 2 discapacitadas, una con enfermedad terminal y la otra de la tercera edad.

Indica que se ha dirigido en varias ocasiones a la unidad de víctimas para solicitar ayuda prioritaria de emergencia, pero le responden que está en estado de verificación y ruta de indemnización.

Señala que el día 6 de junio del año 2019, la Unidad le notificó la resolución en la cual le otorgó la indemnización administrativa junto con su núcleo familiar y en la cual resolvió lo siguiente 1. Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado junto con su grupo familiar 2. Aplicar el método técnico de priorización.

Adicional a ello indica, que en la mencionada resolución la unidad le informo que debía completar 120 días para que la entidad le generara el pago de la misma, y que desde la fecha de la resolución al día de hoy han pasado 12 meses y no le han dado ningún tipo de solución.

Manifiesta que mediante video llamada realizada a la Unidad de Víctimas se dirigió con el fin que le dieran respuesta sobre el pago de la indemnización la cual quedó registrada con el número de seguimiento 46379766, proceso 20204108675131, donde una funcionaria le atendió sin dar respuesta alguna.

## **1.2 Pretensiones**

Solicita se ordene de forma inmediata a la UARIV el pago de la indemnización por desplazamiento forzado, que fue ordenada mediante resolución, con orden prioritaria y se le entregue la carta de reconocimiento para el cobro de la misma.

## **1.3 Derechos invocados como vulnerados.**

El accionante sostiene que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la vivienda, a la dignidad humana, al mínimo vital, derecho a la protección a la familia y protección a las mujeres niños.

## **1.4 Trámite procesal.**

Mediante acta individual de reparto, correspondió a este Despacho, el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida por auto del 10 de junio de 2020, providencia que fue notificada por correo electrónico el mismo día.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de dos días, a la entidad accionada, para que manifestara lo de su cargo.

## **1.5 Contestación de la parte accionada.**

A través de correo electrónico enviado al Juzgado el 11 de junio de 2020, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, da respuesta a la acción de tutela de la siguiente manera.

Manifiesta que la presente acción resulta improcedente, teniendo en cuenta que revisados los archivos de la entidad, se evidenció que la accionante no presentó derecho de petición ante la Unidad de manera previa, si no que por el contrario la misma acudió inmediatamente a la acción de tutela alegando una vulneración inexistente, coartándole la posibilidad a la entidad de verificar previamente la solicitud y emitir una respuesta conforme a su competencia, situación que afecta gravemente el proceso administrativo y a su vez desconociendo el principio de subsidiariedad de este mecanismo constitucional, máxime cuando la accionante no demostró la causación de un perjuicio irremediable o una situación que afectara su integridad personal de manera latente.

Aduce que el procedimiento establecido por la Unidad es buscar la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral de todas las víctimas a las cuales el estado ha reconocido como tal, por lo que es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pide esa Unidad a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, *“(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas”*<sup>1</sup>.

Respecto del caso particular de la señora Rosalba García García, indica que ingreso al procedimiento de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, por la Ruta General y que el 6 de junio de 2018, La Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-569802 - del 30 de abril de 2020 *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y señala que el acto administrativo fue notificado por conducta concluyente de acuerdo al artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, pues la accionante informa en la tutela el número 20204108675131 el cual hace alusión al radicado de salida del acto administrativo, entendiéndose con ello que conoce la decisión del mismo.

Precisa que en dicha resolución se indicó a la accionante que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, explicando que dicho método es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgarla de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, y que por tal razón la entrega de la indemnización se realizará en el primer semestre del año 2021, siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del artículo en mención.

Por lo anterior indica que, a través de dicha comunicación, la Unidad para las Víctimas dio respuesta a la solicitud de la accionante, indicándole además, las

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-753 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo

razones por las cuales no es posible brindar una contestación dirigida a satisfacer la totalidad de lo pedido.

De igual forma, refiere que la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma<sup>2</sup>, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre de la presente anualidad, cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Alude que, en caso de no asignarse un turno para el desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no ha sido priorizado para dicha vigencia.

Precisa que si por el contrario, las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, estas serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante la vigencia.

En ese orden de ideas advierte que teniendo en cuenta que los recursos por concepto de indemnización administrativa para la vigencia 2020, en su gran mayoría se encuentran comprometidos, y que solo hasta después del 31 de diciembre de 2020, se podrán identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida, pero que no cuentan con criterio de priorización, la Unidad para las Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para éste efecto, teniendo en cuenta además el principio de la sostenibilidad fiscal, que debe cumplir la política de asistencia, atención y reparación de las víctimas, el cual fue establecido en el artículo 19 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible mediante la sentencia C-753 del 30 de octubre de 2013.

Informa que, referente al señor José Islen García García, incluido en el núcleo familiar de la accionante, el cual acreditó criterio de priorización, la Unidad, en la Resolución No. 04102019-569802 - del 30 de abril de 2020, ordeno el giro de la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo Ley 387 de 1997 RAD 236947, a

---

<sup>2</sup> **Artículo 15.** Método Técnico de Priorización. Crease el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del presente acto administrativo y adóptese a través del anexo técnico que hace parte integral de esta resolución.

su nombre, el cual se encuentra disponible desde el día 25 de abril de 2020, en la sucursal del Banco Agrario de Bogotá D.C., dinero que sostiene, inicialmente estuvo disponible para cobro por un término de 60 días, sin embargo, debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, la entidad amplió el término de la vigencia de los procesos bancarios, por lo que el giro estará disponible hasta el 31 de agosto de 2020, a partir de la fecha referida.

Agrega que la Unidad para las víctimas no está prestando servicio de atención en los Centros Regionales de Atención o puntos de atención, teniendo en cuenta la medida de aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Presidente de la República con el fin de evitar la propagación del COVID-19, por lo que el proceso de notificación de las cartas de pago no se está realizando de la manera habitual. Sin embargo, y con el fin de asegurar la entrega de la carta a quienes se les ha reconocido el derecho a la medida, para que puedan efectuar el cobro de su indemnización, la entidad amplió el término de la vigencia de los procesos bancarios a partir del mes de marzo del 2020, razón por la cual, una vez el accionante reciba la carta de pago deberá dirigirse a la sucursal bancaria allí indicada para hacer efectivo el cobro de sus recursos.

Reitera que referente a la entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización administrativa se está realizando de manera gradual y es realizada a cada destinatario del giro, por lo que la Dirección Territorial se estará comunicando con el señor José Islen García García, para darle a conocer los parámetros de cómo se va a llevar a cabo la notificación de dicha carta y así evitar la aglomeración de personas, no obstante lo anterior se informa que la notificación de la carta cheque se está enviando dentro de un kit de notificación a través del operador postal 4-72 a las víctimas que no han recibido aún la carta; estos kit de notificación se entregan de manera personal.

Adicionalmente informa que la indemnización se otorgó atendiendo a los principios de gradualidad y progresividad para el pago de las reparaciones administrativas.

Finalmente, precisa que, atendiendo los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el Decreto 4800 de 2011, deberán garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque diferencial que tenga en cuenta características especiales de cada núcleo familiar.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, la Unidad para las Víctimas irá otorgando la indemnización gradualmente, contando para ello con un plazo hasta el año 2021, advirtiendo que conforme a las disposiciones legales se

deberán priorizar a las víctimas que presentaron su solicitud por el Decreto 1290 de 2008 y a las que son parte de las sentencias de Justicia y Paz.

Refiere en cuanto al principio de sostenibilidad fiscal lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia C-753 de 30 de octubre de 2013, “En los programas masivos de reparación característicos de contextos de violencia generalizada sistemática en los que un gran número de personas han resultado víctimas, se reconoce la imposibilidad de que un Estado pueda reparar y particularmente indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento.

Señalando con lo anterior que si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización, con lo cual no se desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas”.

Aclara que, el compromiso para la íntegra atención y reparación a las víctimas no es solo de la entidad, si no que las víctimas directas del conflicto armado adquieren compromisos para cumplir los fines de asistencia, atención y reparación, por lo que se debe tener en cuenta el acceso a estas medidas se concreta de manera gradual, progresiva y sostenible, y aplicando el Principio de Participación Conjunta, es decir que, es un compromiso de las víctimas brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar. Particularmente para este caso el derecho a la reparación integral pues, en todo caso, el éxito del procedimiento depende de la entrega de la documentación correspondiente y de las validaciones a que haya lugar.

Concluye solicitando se niegue las pretensiones invocadas por la señora Rosalba García García, en razón a que no se interpuso derecho de petición y no se están vulnerando derechos fundamentales.

## **2. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

### **2.1 Problema jurídico a resolver**

¿Vulneró la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, los derechos invocados por la accionante señora Rosalba García García, al no

haberle entregado de forma inmediata el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante resolución No? 04102019-569802 - del 30 de abril de 2020, y al no haberle entregado la carta de reconocimiento para el cobro de la misma?

## **2.2 Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.**

La acción de tutela está estipulada como un medio de defensa judicial subsidiario, al cual solo puede acudir la persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales y no disponga de otro medio judicial para su protección, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin embargo, cuando se está en presencia de la vulneración de derechos fundamentales de personas en condición de desplazamiento, se convierte en un recurso principal dadas las condiciones de vulnerabilidad e indefinición en la que se encuentra el individuo.

En efecto, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para pretender la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada, ello en razón a la situación de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que se encuentran, en virtud de la cual son reconocidas como sujetos de especial protección, que requieren del amparo reforzado de sus derechos.

Las personas que se encuentran en condición de desplazamiento interno forzado, han sido víctimas de diversas violaciones a sus derechos humanos, a partir de hechos violentos, causantes de su desarraigo; además, con posterioridad a tales hechos, ven cómo la efectividad de sus derechos constitucionales continúa amenazada, debido a los obstáculos que deben superar para acceder a los servicios estatales desde una posición marginal, al punto que su situación de hecho es incompatible con el régimen constitucional.

Si bien el Alto Tribunal ha considerado que su situación no es atribuible a ninguna autoridad estatal en concreto, se trata de un fenómeno en el cual la responsabilidad del Estado se encuentra comprometida, debido al cumplimiento del deber de protección a la vida, la dignidad y la integridad personal de todos los colombianos.

Al respecto, en Sentencia T-239 de 2013<sup>3</sup> la Corte Constitucional, señaló:

*“Esta Sala encuentra procedente la presente acción de tutela, pues como lo ha reiterado esta Corporación, dada la situación de extrema vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento, el mecanismo que resulta idóneo y eficaz*

---

<sup>3</sup> Sentencia T- 239 de 2013 - Referencia: expedientes T-3716835 y T-3720697 - Acciones de tutela instauradas por Claudia Marizol Yavimay Moya y Sandra Milena Moya Parada Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA - Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).

*para defender sus derechos fundamentales ante una actuación ilegítima de las autoridades encargadas de protegerlos es la acción de tutela.”*

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha señalado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para amparar los derechos fundamentales de la población desplazada, debido a la protección de carácter urgente que requieren de sus derechos fundamentales, que sólo pueden ejercerse de manera eficaz a través del amparo constitucional.

### **2.3. Vivienda digna**

El artículo 51 de la Constitución Política, consagra el derecho a la vivienda digna y el deber del Estado de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho de manera progresiva conforme al artículo 64 ídem.

Frente al alcance del derecho la Corte Constitucional en Sentencia T- 661 de 2016<sup>4</sup>, señaló que al tratarse de un derecho de contenido eminentemente prestacional, regido por el principio de progresividad, los compromisos asociados a su pleno disfrute deben ser atendidos por parte del Estado de forma gradual, para la satisfacción de las demandas de vivienda de toda la población, lo que implica una inversión de recursos y la complejidad propia de la ejecución a largo plazo de una política pública destinada a tal fin. Agrega la Corporación que ello no excluye la intrínseca relación con la dignidad humana, en tanto el acceso a un refugio adecuado es presupuesto de posibilidad para que cada individuo pueda realizar su proyecto de vida. Desde esta perspectiva, existen determinados escenarios en los cuales el derecho a la vivienda digna adquiere con más vigor el cariz de un derecho fundamental autónomo y, en esa medida, se hace imperativa una pronta y eficaz acción de los organismos estatales encaminada a la salvaguarda inmediata y concretamente.

Respecto del subsidio familiar de vivienda en especie para la población vulnerable, el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, establece que las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

---

<sup>4</sup> Referencia: Expediente T- 5.661.267. Acción de tutela presentada por Miryam Stella Guzmán, contra la Nación –Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fonvivienda, el Departamento para la Prosperidad Social –DPS– y la Caja de Compensación Familiar Compensar. M.P. Alberto Rojas Ríos.

La referida norma establece que la asignación de las viviendas beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: 1. Que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema, 2. Que esté en situación de desplazamiento, 3. Que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o 4. Que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable. Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.

Se consigna en el artículo en cita que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social elaborará el listado de personas y familias potencialmente elegibles en cada Municipio y Distrito de acuerdo con los criterios de focalización empleados en los programas de superación de pobreza y pobreza extrema, o los demás que se definan por parte del Gobierno Nacional.; con base en este listado se seleccionarán los beneficiarios del programa del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en especie con la participación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de los alcaldes y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Fondo Nacional de Vivienda, en los municipios y distritos donde se adelanten los proyectos de Vivienda de Interés Social prioritario.

El artículo 12 de la Ley 1537, se reglamentó a través del Decreto 1921 de 2012, estableciendo las generalidades del subsidio familiar de vivienda en especie.

Determina: i) la selección de potenciales beneficiarios, ii) la postulación, iii) la asignación. En cuanto a la identificación, selección y postulación de potenciales beneficiarios.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2726 de 2014, reguló los criterios de priorización de la población desplazada y en cuanto a los listados de hogares potenciales beneficiarios, el artículo 9 ídem, precisó que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-, comunicará al Fondo Nacional de Vivienda, el acto administrativo que contenga la relación de los hogares potencialmente beneficiarios para cada proyecto de vivienda, en listados que contendrán el 150% del número de hogares definidos para cada grupo de población, por proyecto.

En el artículo 10 de Decreto 2726 de 2014, se estableció que el Fondo Nacional de Vivienda, mediante acto administrativo, dará apertura a la convocatoria a los hogares potencialmente beneficiarios de acuerdo con los listados contenidos en la resolución emitida por el DPS, para su postulación ante el Fondo Nacional de Vivienda o el operador que este designe, hasta completar el número de hogares beneficiarios de acuerdo con las viviendas a ser transferidas, y en cuanto a la postulación el artículo 11 íbidem, establece:

“Los hogares potencialmente beneficiarios definidos por el DPS mediante resolución, deberán suministrar la información de postulación al operador designado, y entregar los documentos que se señalan a continuación:

1. Formulario debidamente diligenciado con los datos de los miembros que conforman el hogar, con indicación de su información socioeconómica, jefe del hogar postulante, la condición de discapacidad, de mujer u hombre cabeza de hogar, indígena, afrodescendiente, Rom o gitano.

2. Registro civil de matrimonio o prueba de unión marital de hecho de conformidad con la Ley 979 de 2005, cuando fuere el caso.

3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los mayores de 18 años y registro civil de nacimiento de los demás miembros del hogar que se postula.

Se incluirá en el formulario la declaración jurada de los miembros del hogar postulante mayores de edad, que se entenderá surtida con la firma del mismo, en la que manifiestan que cumplen en forma conjunta con las condiciones para ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie, que no están incurso en las inhabilidades para solicitarlo y que los datos suministrados son ciertos, así como la autorización para verificar la información suministrada y aceptación para ser excluido de manera automática del proceso de selección en caso de verificarse que la información aportada no corresponda a la verdad.

**Parágrafo.** El formulario de postulación será impreso por parte del operador que se designe para tal efecto, una vez culmine y cargue la captura en línea de la información suministrada por el hogar, para su revisión y firmas”.

Conviene precisar que el artículo 14 del Decreto 921 de 2012, establece las causales de rechazo de la postulación, mientras que el artículo 3 del Decreto 2726 de 2014, determina el proceso de selección de hogares beneficiarios del SFVE y las condiciones para el sorteo.

Atendiendo el marco normativo la entrega de subsidios de vivienda está sujeta a un procedimiento establecido previamente, que debe acatar todas aquellas personas que aspiran a contar con una solución en esa materia por parte del Estado, trámite que debe atenderse según las reglas fijadas previo al reconocimiento siempre que se atienda con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad, por lo que siempre que se pretenda el reconocimiento por vía de tutela del derecho a vivienda digna, quien lo alegue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados, tornándose improcedente la acción constitucional cuando no se ha acudido al proceso definido.

## **2.4. Derecho a la igualdad**

El artículo 13 de la Constitución política, dispone:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados...”*

Siguiendo los parámetros constitucionales, las autoridades, sean administrativas, judiciales o legislativas, deben contar con una visión sustancial de tal derecho, atendiendo al impacto real de la norma frente a los distintos grupos de individuos, para dar así protección igual a quienes se encuentran en igualdad de circunstancias o condiciones sin pasar por alto que con el estado social de derecho se pretende un modelo que concibe las relaciones legales a partir de la conciencia de una desigualdad material y de oportunidades de las personas ubicando dentro del núcleo esencial del derecho fundamental la consideración de los diferentes grados de vulnerabilidad de los peticionarios, quienes pueden recibir un trato diferenciado en atención a una protección doblemente reforzada, como sería el caso de una madre cabeza de familia o de sujetos con especial protección por discapacidad, ser niño o pertenecer a la tercera edad entre otros.

Así lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-182 de 2012:

*“Ahora bien, en lo que tiene que ver con la ayuda humanitaria de emergencia que deben recibir sujetos de especial protección, la Corte ha señalado una serie de pautas tendientes a garantizar los derechos fundamentales de esta población de manera inmediata y acorde a sus necesidades especiales, tal como lo señala el numeral 2º del 4º principio rector de los desplazamientos internos: “(...) Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales”*

Así las cosas, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones diferentes, se reviste de protección doblemente reforzada.

En ese orden de ideas, la igualdad de trato hace necesario desarrollar reglas de evaluación para determinar cuáles criterios de clasificación son admisibles, cuáles pueden ser usados bajo algunas condiciones especiales y cuáles están absolutamente descartados.

### 2.5.1 Mínimo vital y a la vida digna

La Corte Constitucional ha definido el derecho al mínimo vital (alimentos congruos) como el conjunto de condiciones básicas indispensables para garantizar la subsistencia digna de la persona y de su familia.

*“El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional. En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. Es decir, la garantía mínima de vida.”<sup>5</sup>*

Respecto al alcance de este concepto, la Alta Corporación ha manifestado que no puede solo limitarse al aspecto monetario, toda vez que no solamente debe garantizarse la **vida digna del individuo**, sino que además le permita desarrollar la vida en sociedad, de lo que se colige que el mínimo vital, lleva implícita una garantía no solo cuantitativa sino cualitativa, por lo que debe examinarse cada caso concreto, con el fin de determinar su protección.

### 2.5 Del caso concreto

Acorde con las normas pertinentes y lo observado en el expediente de la referencia, se tiene, que la señora Rosalba García García, acudió a este mecanismo constitucional, a efectos que le sea amparado el derecho a la igualdad, al trabajo, a la vivienda, a la dignidad humana, al mínimo vital a la ayuda humanitaria, entre otros y en consecuencia se ordene a la UARIV el pago de la indemnización por desplazamiento forzado, de forma inmediata, la cual fue ordenada mediante resolución, con orden prioritaria y se le entregue la carta de reconocimiento para el cobro de la misma.

Procede el Despacho a determinar si en el presente asunto, el actuar de la autoridad accionada vulneró derechos fundamentales de la accionante, para cuyo propósito, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

Se encuentra probado dentro del expediente.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-891 de 2013- Acción de tutela instaurada por Reinaldo López Ortiz contra el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional. - Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva - Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013)

- La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con la contestación de la tutela, aportó **i)** certificado de acreditación ante el RUV de la accionante junto con su grupo familiar, donde consta el estado (incluido) y el hecho victimizante (desplazamiento forzado). **ii)** Resolución No. 04102019-569802 del 30 de abril de 2020, Por medio de la cual se decide otorgar el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la accionante.

En primer lugar, es necesario precisar que la Corte Constitucional, ha señalado de manera constante que la acción de tutela es procedente para exigir la garantía de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento por ser un mecanismo idóneo y eficaz para el efecto, dada la especial protección constitucional que tiene este grupo poblacional.<sup>6</sup>

En ese orden de ideas y una vez analizado el contenido de los documentos aportados como prueba, se debe precisar como primera medida que el reconocimiento a la indemnización administrativa le fue otorgada a la accionante en virtud de la expedición de la Resolución No.04102019-569802 del **30 de abril de 2020**, y no como afirma la accionante la cual menciona en el escrito de tutela que lleva más de 12 meses para que la unidad genere el pago de la indemnización que le fue reconocida mediante resolución del 6 de junio de 2019, documento que no acredita la accionante, pese haber sido requerida por este Despacho en el auto admisorio de la presente acción, por lo cual se infiere que lo solicitado por la señora Rosalba referente al pago de la indemnización reconocida a ella junto con su grupo familiar se debe a la resolución en comento es decir la No.04102019-569802 **30 de abril de 2020**.

En el caso bajo estudio, la señora Rosalba García García, pretende que la UARIV, **i)** proceda al pago de la indemnización por desplazamiento forzado a todos los miembros de su familia, de forma inmediata, la cual fue ordenada mediante resolución, con orden prioritaria **y ii)** se le entregue la carta de reconocimiento para el cobro de la misma.

Como primera medida es del caso aclarar a la accionante con respecto a la anterior solicitud, que la Resolución No.04102019-569802 30 de abril de 2020, en la cual le fue reconocida la indemnización administrativa junto con los miembros de su familia, determinó que el pago de dicho reconocimiento estaría sujeto al

---

<sup>6</sup> La Corte Constitucional comenzó a aproximarse al asunto del desplazamiento forzado y sus implicaciones en términos de vulneración de derechos fundamentales en Sentencias como la T-227 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero, la SU-1150 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y la T-1635 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Sobresale la Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, en la que la Corte encontró un estado de cosas inconstitucional con respecto a la situación de la población víctima de desplazamiento. Con base en los lineamientos generales establecidos en las providencias mencionadas, esta Corporación ha determinado en múltiples decisiones que la acción de tutela es un mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos de víctimas del desplazamiento forzado. Véanse, por ejemplo, las sentencias T-1346 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-098 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-419 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-1094 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-882 de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-086 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-821 de 2007. M.P. Catalina Botero Marino; T-605 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-042 de 2009. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-106 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-141 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-1005 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-888 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-569 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-236 de 2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-626 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa; T-158 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-196 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís y T-377 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

método técnico de priorización de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, toda vez que no se acreditó alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, para las siguientes personas: Fabio Néstor, Rosalba, Yorladis, Cesar Augusto García García y Javier Hernán Muñoz García, por tal razón, la entrega de la indemnización de acuerdo a lo manifestado por la accionada en la contestación de la presente acción, se realizará en el primer semestre del año 2021, siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal.

Respecto del señor **José Islen García García**, (hijo), incluido en el grupo familiar de la accionante, el cual **acreditó criterio de priorización**, se observa que se encuentra disponible un giro desde el día 25 de abril de 2020, en la sucursal del Banco Agrario de Bogotá D.C; dinero que inicialmente estuvo disponible para cobro por un término de 60 días, sin embargo aduce la accionada que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, la entidad amplió el término de la vigencia de los procesos bancarios por lo que el giro estará disponible hasta el 31 de agosto de 2020, a partir de la fecha referida.

Así las cosas, esta primera instancia, respecto a esta petición de pago de la accionante concluye, que no es procedente dicha solicitud, debido a que como se expuso en precedencia la única persona que tiene derecho a acceder de manera **prioritaria** a la medida de indemnización por haber acreditado una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad es José Islen García García, luego, no es factible ordenar por vía de tutela el pago y menos inmediato de la indemnización reconocida a los otros miembros del grupo familiar de la señora Rosalba, porque como se itera los mismos no acreditaron alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida en mención, máxime, cuando el acto administrativo de reconocimiento fue recientemente expedido, es decir, el 30 de abril de 2020, por lo que deberán entonces ceñirse al método técnico de priorización establecido en la citada resolución, el cual permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance, en la ruta de reparación, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de cada vigencia.

Por otra parte y con relación a la segunda petición, relacionada con la entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización para el cobro de la misma, encuentra el Juzgado que la accionada en la contestación explica, que con el fin de asegurar la entrega de la carta a quienes se les ha reconocido el derecho

a la medida para que puedan efectuar el cobro de su indemnización, la Entidad amplió el término de la vigencia de los procesos bancarios a partir del mes de marzo del 2020, razón por la cual, una vez el accionante reciba la carta de pago deberá dirigirse a la sucursal bancaria allí indicada para hacer efectivo el cobro de sus recursos.

Adicional a ello resalta que la entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización administrativa se está realizando de manera gradual y es realizada a cada destinatario del giro, por lo que la Dirección Territorial se estará comunicando con el señor **Jose Islen Garcia Garcia**, para darle a conocer los parámetros de cómo se va a llevar a cabo la notificación de dicha carta y así evitar la aglomeración de personas, no obstante lo anterior se informa que la notificación de la carta cheque se está enviando dentro de un kit de notificación a través del operador postal 4-72 a las víctimas que no han recibido aún la carta; estos kit de notificación se entregan de manera personal.

Al respecto se advierte que a la fecha en la que se profiere esta providencia, aún no se encuentra acreditado que se haya notificado la entrega de la carta de reconocimiento al señor Jose Islen Garcia Garcia, por parte de la UARIV, la cual se encuentra ordenada en la Resolución No.04102019-569802 desde el 30 de abril de 2020 y disponible para su retiro desde el 25 de abril de 2020, situación que vulnera el derecho al mínimo vital y dignidad humana del accionante, en razón a su condición de vulnerabilidad en la cual se encuentra según lo señalado en la Resolución en cita que así lo acredita y lo manifestado por su progenitora.

Sobre esta situación, la Corte Constitucional<sup>7</sup> ha expuesto, que las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado pueden ocasionar que, en ciertos casos, la demora en el pago de la indemnización administrativa conlleve la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, cuya protección pueda darse a través de la acción de amparo.

Bajo este contexto cabe mencionar que en la respuesta dada por la UARIV, argumenta que la unidad no vulnera ninguno de los derechos fundamentales aludidos por la accionante en razón a que en ningún momento interpuso derecho de petición, sin embargo no se puede pasar por alto otros derechos invocados, con los cuales se siente vulnerada la accionante, por cuanto, no se ha constatado que se haya realizado efectivamente el pago de la indemnización administrativa, ya reconocida a su hijo Islen Garcia Garcia, como requerimiento puntual que justifica el amparo planteado por la actora.

En este sentido es menester señalar que en el caso bajo estudio se descarta un hecho superado, alegado así por la UARIV, bajo el contexto que dicha entidad

---

<sup>7</sup> Sentencia T-386/18

pese a que ordeno la entrega de la indemnización administrativa de manera **prioritaria** a Jose Islen Garcia Garcia, mediante Resolución No.04102019-569802 del 30 de abril de 2020, la misma a la fecha, no ha sido entregada, en este sentido, la falta la notificación o entrega de la carta de reconocimiento para que pueda hacer efectivo el derecho reconocido, vulnera el derecho fundamental al mínimo vital teniendo encuentra el estado de indefensión advertido ya por la UARIV.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental al mínimo vital y a la dignidad humana y se ordenará al Director de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique o entregue de manera efectiva la carta de reconocimiento de la indemnización administrativa al señor Jose Islen Garcia Garcia, hijo de la accionante, para que pueda hacer efectiva la indemnización reconocida en la Resolución No. 04102019-569802 30 de abril de 2020, asignación que se encuentra disponible desde el 25 de abril de 2020, en el Banco Agrario de Bogotá, cuya comunicación deberá surtirse dentro del mismo término a la accionante en la dirección de correo electrónico o física suministrada en la tutela, para lo cual deberá acreditar el correspondiente recibido por parte de la tutelante ante este despacho.

De otro lado, no se ampararán los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la vivienda, teniendo en cuenta que la accionante se limita de manera general a solicitar su protección sin manifestar o acreditar en qué aspectos o la forma en la cual se encuentran transgredidos dichos derechos, ni el Despacho evidencia vulneración por estos aspectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## **FALLA**

**PRIMERO. AMPARAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana del señor Jose Islen Garcia Garcia identificado con la cédula de ciudadanía 1.013.601.522, en calidad de integrante del núcleo familiar la señora Rosalba García García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.326.926, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. ORDENAR**, al Director de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Director de Reparaciones de la misma entidad, para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique y haga entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización administrativa al señor Jose Islen Garcia Garcia, hijo de la accionante, para que pueda hacer efectiva en el Banco Agrario, la indemnización reconocida mediante la Resolución No. 04102019-569802 del 30

de abril de 2020, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cumplido lo anterior y dentro del mismo término deberá remitir copia de la respectiva constancia de recibido del accionante a este Despacho, con el fin de verificar la satisfacción de lo ordenado.

**TERCERO. Negar** la protección de los derechos fundamentales a la a la igualdad, al trabajo, a la vivienda, el derecho a la protección a la familia y protección a las mujeres niños por las razones expuestas.

**CUARTO.** Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ERICSON SUESCUN LEÓN  
JUEZ**

L.R